

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 22 de febrero de 2017, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, de Lázzari, Soria, Pettigiani, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 61.820, "C., R. contra Municipalidad de Hipólito Irigoyen. Demanda contencioso administrativa".

A N T E C E D E N T E S

I. El señor C.R., por propio derecho, promueve demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen solicitando la nulidad del decreto 143/2000 emanado del Intendente de la comuna de fecha 2-V-2000 que dispone su cese como agente municipal.

Pretende, como consecuencia de la anulación, la reincorporación al cargo que hasta ese momento desempeñaba y se condene a la demandada al pago de los salarios caídos con sus intereses, la reparación del daño material y moral.

II. Corrido el traslado de ley, se presenta a juicio a través de su representante legal la comuna demandada solicitando el rechazo de la pretensión actora.

III. A fs. 321/323 el apoderado de la Municipalidad

demandada denuncia el fallecimiento del actor, acaecido el 7-IV-2012. Adjunta copia simple del certificado de defunción.

Asimismo, hace saber al Tribunal que el demandante percibía desde el mes de enero de 2011 un beneficio jubilatorio otorgado por la ANSES.

IV. Agregadas, sin acumular, las copias de las actuaciones administrativas, el cuaderno de prueba y el alegato de la actora, la causa quedó en estado de dictar sentencia, por lo que el tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª. ¿Es fundada la demanda?

En caso afirmativo:

2ª. ¿Es procedente la pretensión de pagos de salarios caídos?

En caso negativo:

3ª. ¿Qué resarcimiento corresponde fijar?

4ª. ¿Debe reconocerse una indemnización en concepto de daño moral?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Señala el actor que ingresó a trabajar en la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen el 1-I-1993 bajo relación

de dependencia y subordinación de las autoridades, ejerciendo diferentes funciones en el municipio siempre de forma correcta y cumpliendo con las directivas que le imponían las autoridades, hasta que se decretó su cese dispuesto por el Intendente a partir del 6-IV-2000.

Sostiene que la medida adoptada por la autoridad es ilegítima toda vez que se basó en razones de discriminación, en principio, por su incapacidad laborativa y luego por motivos políticos ante su negativa a renunciar a los derechos que le asistieron por haber sido víctima de un accidente laboral.

Explica que con fecha 22-X-1995, prestando tareas en favor de la demandada, sufrió un accidente que dio motivo al sumario administrativo interno 4057-1808/95. Como resultado de tal procedimiento, no obtuvo ninguna indemnización por lo que inició las correspondientes acciones ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Regional Pehuajó, en la que tampoco tuvo resultado positivo. No obstante, inició el juicio caratulado "C., Raúl c/ Municipalidad de Hipólito Yrigoyen s/accidente de trabajo", expte. 11.980 que tramitó ante el tribunal del trabajo del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, que concluyó el 27-III-2000 con una sentencia a su favor en la que se condenó a la accionada a indemnizarlo por padecer una

incapacidad laboral por accidente de trabajo del 45% de la total obrera.

Observa que en pleno proceso laboral y con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, la accionada pretendió de su parte, la renuncia al derecho y a la acción derivados del accidente laboral como condición para mantener su puesto de trabajo en el municipio, lo que motivó la formación de la causa penal caratulada "Lepore, Gerardo s/ coacción agravada", IPP 5303 en trámite ante la UFI N° 2 del Depto. Judicial de Trenque Lauquen.

Señala que, en su parecer, las circunstancias apuntadas generaron una persecución que dio motivo a la formación del sumario administrativo 4057-606-99, caratulado "Director Inspección General s/comunica días que faltó al trabajo el agente C., Raúl" respecto del cual plantea su nulidad, en virtud de que éste concluyó con el dictado del decreto de cesantía 143/00 de fecha 2-V-2000.

Denuncia que el acto carece de causa y, en consecuencia, deviene ilegítimo.

Relata que en virtud de su imposibilidad física de concurrir a trabajar en varias oportunidades, durante los años comprendidos hasta el cese, requirió a las autoridades municipales la reasignación de sus tareas acorde a su capacidad laborativa residual. Ante la contumaz y reiterada

negativa de acceder a lo solicitado por parte de la comuna, manifiesta que a mediados del año 1999 se vio prácticamente imposibilitado de cumplir con el débito laboral (fs. 23 vta. del expte. judicial).

Por otra parte, alega que solicitó a la autoridad municipal la convocatoria a una junta médica evaluativa, no obstante la ya realizada judicialmente, pedido que se le denegó de forma verbal.

Sostiene que si bien en el sumario iniciado con motivo de sus inasistencias se le tomó declaración indagatoria, no se tuvo en cuenta las razones exculpatorias consistentes en la imposibilidad de caminar y permanecer parado en razón de las lesiones de sus piernas derivadas del accidente laboral.

Puntualiza que el día 24-IV-2000, no concluido el sumario administrativo ni efectuada la evaluación médica correspondiente, se lo intimó por carta documento a reintegrarse en sus tareas normales y justificar las inasistencias de los días anteriores, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 11.757 (entonces vigente), sin otorgarle plazo alguno para efectuar descargos ni atender las razones incapacitantes ya demostradas (fs. 25 del expte. judicial).

Señala que contra dicha intimación el día 25-IV-2000

presentó una nota en concordancia con las anteriores cursadas, en la que reiteró su imposibilidad de continuar cumpliendo con las tareas de barrendero, incompatibles con su actual estado de salud. Precisa que también en dicha oportunidad solicitó una junta médica evaluativa a fin de que le fueran reasignadas funciones acordes a su capacidad física, quedando a disposición de las autoridades médicas y reteniendo tareas en razón de no poder cumplirlas (fs. 24 vta. y 25).

Manifiesta que tales defensas tampoco fueron tomadas en cuenta por el Intendente al extender el acto administrativo de cese.

Cuestiona el procedimiento llevado a cabo por la autoridad municipal conforme los términos del art. 67 de la ley 11.757 (expte. 4057-606/99). Sostiene que en su caso se ha violado el ejercicio de defensa y debido proceso legal consagrado por el art. 18, como así también el de estabilidad del empleado público, art. 14 bis, ambos de la Constitución nacional.

En suma, pide se deje sin efecto el acto impugnado por disponer su cese en forma arbitraria e ilegítima. Tras ello, solicita su reincorporación al último cargo desempeñado, el pago de todos los salarios caídos y supletoriamente una indemnización por daños con intereses y costas.

II. La Municipalidad plantea, como primera cuestión, la caducidad de la acción interpuesta con fundamento en el vencimiento del plazo establecido en el art. 13 de la ley 2961 (Código Varela) por entonces vigente.

Señala que el acto que resuelve el recurso de revocatoria y nulidad se notificó el 7-VI-2000 sin que la parte interesada presentara la pretensión en término.

Seguidamente se avoca a la contestación de la demanda partiendo de la premisa de negación categórica de los hechos y argumentos introducidos por el demandante en cuanto a la legalidad del acto de cese decretado al agente municipal.

Acusa que el señor C. no ha logrado justificar en forma adecuada sus reiteradas inasistencias, configurándose la figura de abandono de cargo.

En orden a ello, puntualiza que el 15-VI-1999 se iniciaron las actuaciones sumariales en virtud de las reiteradas faltas sin justificación alguna. Con fecha 12-VIII-1999 el actor presentó una nota. No obstante, afirma que el empleado siguió ausentándose de su puesto de trabajo sin avisar (fs. 54 vta. del expte. judicial).

Apunta que el 5-I-2000 mediante dec. 5/2000 se dio inicio al sumario administrativo y, previa citación, se presenta el actor a prestar declaración indagatoria sin

lograr justificar las inasistencias al trabajo. Observa que ni siquiera acompaña certificados médicos que aseveren los hechos mencionados, solo se limita a manifestar que se ausenta por dolor en una pierna.

Asimismo, afirma que luego del accidente padecido por el agente se le asignaron tareas livianas acordes a su incapacidad laboral.

En cuanto a las notas cursadas para justificar la prolongada ausencia del actor, manifiesta que no satisfacen el requisito de "previo aviso" para eximirlo de cumplir sus tareas, no sólo porque se trataba de un número de días sin concurrir al trabajo, sino porque además el agente debe dar aviso a su jefe inmediato con la debida anticipación y la exposición de las razones, lo cual no realizó (fs. 55).

Aduce que, en virtud de sus reiteradas inasistencias se lo intimó a reincorporarse bajo apercibimiento de incurrir en la figura de "abandono de cargo" conforme el art. 65 de la ley 11.757. Señala que "Ante esta comunicación..." (v. fs. 55 vta.), el señor C. remite nota de fecha 26 de abril de 2000, intentando en forma incorrecta justificar sus inasistencias.

Como corolario de ello, es que se concluyó que por la conducta del actor éste había incurrido en abandono de cargo, dado que sí pudo concurrir a la Municipalidad para

presentar una notificación, devienen irrelevantes las alegaciones realizadas para justificar sus faltas.

Afirma que de los antecedentes reseñados y del expediente 4057-606/99 se desprende que la conducta del señor C.R. fue correctamente encuadrada en la causal prevista en el art. 65 de la ley 11.757 y que la cesantía se dispuso previa intimación de reintegro al servicio conforme lo requiere la ley citada.

Señala que tampoco estima acertado que la actora se ampare en la circunstancia de que en su caso no hubo un sumario previo, máxime si se tiene en cuenta que el precepto legal citado no lo exige.

Asimismo, destaca que no se vulneró su estabilidad, como agente de la comuna, toda vez que no hubo una ruptura inmotivada del vínculo. En este orden señala que la actora no puede invocar ningún agravio en cuanto que el procedimiento sustanciado hubiese violado el derecho de defensa y debido proceso toda vez que tuvo oportunidad de presentar su descargo (fs. 56 del expte. judicial).

III. De las constancias de autos y las pruebas ofrecidas, surgen los siguientes elementos útiles para la decisión de la causa:

a. De las copias del expediente administrativo 4057-606/99, agregadas sin acumular a las actuaciones

judiciales, surge:

1. Con fecha 15-VI-1999 el Director de Inspección General de la comuna informa al Intendente que el agente C. no se presentó a trabajar los días 2, 3, 4 y 7 de junio de 1999, sin justificar las inasistencias (fs. 1).

2. Con fecha 23-VI-1999 el Jefe de la Oficina de Personal informa que no registra solicitud de licencia (fs. 2).

3. Con fecha 13-VII-1999 el Director de Inspección General de la comuna informa al Intendente que el agente C. no se presentó a trabajar los días 5, 6 y 12 de julio de 1999, sin justificar las inasistencias (fs. 3). Igual informe obra a fs. 4 referido a la ausencia del día 21-VII-1999.

4. Con fecha 12-VIII-1999 -en virtud de la citación realizada por la Municipalidad- se presenta la parte actora en su puesto de trabajo acompañado por su letrado patrocinante y justifica las ausencias correspondientes a los días 2, 3, 4 y 7-VI-1999 como así también las de 5, 6 y 12-VII-1999, manifestando que en dichas fechas se encontraba enfermo, circunstancia que fue comunicada a sus superiores y que en el Hospital municipal quienes lo atendieron le informaron que ellos iban a enviar las constancias de los certificados médicos. En lo que refiere al 21-VII-1999 se ausentó por una indisposición y que no tiene certificado

médico (fs. 7).

5. El 5-I-2000 se dicta el decreto de inicio de sumario a los efectos de investigar sobre las reiteradas inasistencias injustificadas en las que había incurrido el agente (fs. 16).

6. A fs. 26/27 y 28 se agregan las declaraciones testimoniales de fecha 25 y 29-II-2000, previas al dictado del acto de cese de los señores Lepore, María Luisa Peyrelongue y C. interrogadas sobre las mismas circunstancias fácticas, resultando sus declaraciones inconsistentes y contradictorias.

7. A fs. 49/50 obran informes en los que se comunican nuevas ausencias -ya dentro del sumario iniciado respecto de los días 8, 11 y 15-II-2000 como así también 7, 13 y 17-III-2000, sin justificación. Lo que llevó a la ampliación del sumario (fs. 53).

8. El 7-IV-2000 se presenta el señor C. y denuncia que en el marco del juicio laboral los peritos intervinientes establecieron una incapacidad del 45% de la total obrera y un correlato psíquico grave y permanente. Asimismo, señala que no obstante el municipio estar al tanto de su situación física le asigna tareas incompatibles, tales como ser destinado nuevamente a barrer las calles provocando dichas tareas fuertes dolores y agravando las secuelas del siniestro

(fs. 51).

9. El 24-IV-2000 la Municipalidad intima a la parte actora a que se reintegre a sus tareas habituales en virtud de las inasistencias sin justificación de los días 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de abril. Allí se advierte: "... *Esta intimación se hace en virtud del artículo 65 de la ley 11.757, caso de no presentarse en los términos legales establecidos en dicha ley se decretará la cesantía...*" (fs. 55 del expte. administrativo).

10. El día 26-IV-2000, ante la ausencia del agente, el Director de Inspección General presenta nuevo informe con planilla de parte diario dejando constancia de que el señor C. no se presentó a trabajar (fs. 56/57).

11. En la misma fecha antes mencionada, la actora presenta descargo en el cual puntualmente señala que no obstante su presentación del 7-IV-2000 las autoridades municipales le asignaron tareas incompatibles con su situación física tales como barrer calles, lo cual le provocó dolores fuertes y agravó las secuelas del siniestro padecido. En virtud de ello, señaló que no pudo concurrir a trabajar y requiere se convoque a una junta médica para que determine si puede continuar prestando tareas o debe ser reasignado a otras. Asimismo informa que hasta tanto esto no suceda, sin perjuicio de ponerse a disposición del personal profesional

especializado, retiene tareas por no encontrarse en condiciones de trabajar (ver relato de fs. 58).

12. A fs. 60 obra nuevo informe de inasistencias en las que se deja constancia de la ausencia del agente el día 27-IV-2000 con la planilla de parte diario (fs. 61).

13. A fs. 62, obra dictamen de la Asesoría Letrada en la que advierte que la comprobación de las reiteradas inasistencias del agente permite, por sí, concluir en "*... un abandono injustificado de servicio ... Encontrándose objetivamente comprobada la falta disciplinaria en que incurrió el agente-reiteradas inasistencias y consiguiente abandono de cargo-, deviene estéril la sustanciación de sumario administrativo previo reclamado y ajustado a derecho el acto de cesantía...*".

Asimismo señala que lo solicitado por nota el 25-IV-2000- reasignación de tareas y junta médica-debió realizarse con anterioridad a dejar de concurrir al servicio por cuanto no puede asignársele a dicho pedido el carácter de aviso previo de las faltas.

14. Con fecha 2-V-2000 se dicta el acto administrativo de cese con fecha retroactiva al 6-IV-2000 fundamentado en la causal de abandono de cargo con cita del art. 65 de la ley 11.757 (fs. 63).

b. Del expediente administrativo 4057-1808/95

resultan los siguientes datos útiles:

1. El parte policial en el cual se certifica que se instruye el sumario judicial caratulado "Lesiones Graves Culposas", víctima C., Raúl Aníbal (v. fs. 10).

2. Copia de informe de Junta Médica realizada al agente con fecha 12-V-1997 en la que se dictaminó una incapacidad parcial permanente del 30% por el total obrera (fs. 32).

3. A fs. 33 se agrega informe de la Oficina de Personal de la Municipalidad en el cual se deja constancia que el señor C. con fecha 17-VI-1997 se reintegró a sus tareas.

4. No obstante lo informado por la junta médica, no se reasigna tareas al actor y se remiten las actuaciones al archivo (ver anotación de fs. 33 vta.).

c. Del expediente judicial 11.918, caratulado "C. Raúl Aníbal c/ Municipalidad de Hipólito Yrigoyen s/ Accidente de trabajo", surge que el señor C. formuló con fecha 13-VII-1998 una denuncia administrativa ante la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen acerca del accidente laboral padecido (v. fs. 76/78, expte. citado).

También allí resulta que con fecha 13-IV-2000 el Tribunal de trabajo de Trenque Lauquen dictó sentencia, haciendo lugar a la demanda promovida por el actor contra la

Municipalidad demandada reconociéndole una incapacidad parcial y permanente del 45% a raíz del accidente laboral padecido y condenando a la comuna al pago de una condena pecuniaria (fs. 243/247). La notificación del fallo a la accionada se realizó el 9-V-2000 (v. fs. 256 vta.).

d. En el curso del proceso, con posterioridad al llamado de autos para dictar sentencia, se denuncia el fallecimiento del señor C. con copia de la partida de defunción de fecha 9-IV-2012 (fs. 321/322).

IV. Expuestos así los antecedentes de la causa, corresponde abordar, en primer término, la oposición a la admisibilidad de la pretensión en cuanto la accionada alega que la demanda ha sido interpuesta de forma extemporánea, con fundamento en el plazo que preveía el entonces vigente art. 13 de la ley 2961.

Preliminarmente conviene señalar que, aunque la presente causa fue iniciada bajo la vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (ley 2961), es decir antes del 15 de diciembre de 2003, este Tribunal tiene resuelto que el ordenamiento procesal que lo sustituyó, ley 12.008, modificado por la ley 13.101, deviene aplicable en tanto sus normas resulten compatibles con la jurisdicción atribuida a esta Suprema Corte por el art. 215, segunda parte, de la Constitución provincial con las excepciones previstas en el

referido cuerpo legal (art. 78 incs. 2° y 3° de la ley 12.008, modif. por ley 13.101; causas B. 64.996, "Delbés", res. del 4-II-2004 y B. 63.451, "Bazzano Geovial S.R.L", sent. del 29-IX-2004).

Sobre el particular es oportuno recordar que el art.78 inc. 2 de la citada ley prescribe que los plazos más amplios que regula dicha normativa para la realización de actos procesales, serán de aplicación a los procesos anteriores a su vigencia.

Atento tal dispositivo legal, la pretensión vinculada a la anulación de un acto administrativo debe ser promovida dentro del plazo perentorio de noventa días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto definitivo (art. 18, primer párrafo, inc. "a" del C.P.C.A., ley 12.008, texto según ley 13.101).

Ahora bien, la demandada identifica al día 7-VI-2000 como el inicio del cómputo del plazo de caducidad por ser la fecha de notificación del acto que rechaza el recurso de revocatoria. Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en atención a que el señor C.R. presentó la demanda el 7-VIII-2000 (v. cargo obrante a fs. 30 vta.) cabe concluir que, la acción fue deducida tempestivamente, circunstancia que conlleva el rechazo del planteo obstativo a la admisibilidad de la demanda (conf.

arts. 18 y 35 inc. 1° ap. "i", ley 12.008, texto según ley 13.101).

V. Planteada la cuestión litigiosa, corresponde juzgar la legitimidad del obrar de la Municipalidad que concluyó con la cesantía del actor.

1. Previo a ello, diré que atento la denuncia de fallecimiento del señor C. (v. fs. 321/323), corresponde analizar el alcance de la pretensión inicialmente planteada.

Allí se solicitó, además de la anulación de los actos impugnados, la reincorporación al cargo del que el demandante fue desplazado y la indemnización por el daño material y moral que dice haber padecido a causa del acto separativo, con más los intereses devengados hasta la fecha de efectivo pago (v. fs. 21 y 21 vta. del escrito de inicio).

Tratándose el hecho denunciado de un elemento que debe ser considerado en la sentencia de mérito, corresponde circunscribir el decisorio al tratamiento de la pretensión anulatoria y, eventualmente, de resultar procedente la pretensión resarcitoria, el periodo alcanzado se extenderá únicamente hasta la fecha de fallecimiento del señor C.; esto es, hasta el 7-IV-2012 (conf. arts. 77 inc. 1°, ley 12.008 - texto según ley 13.101- y 163 inc. 6°, última parte, C.P.C.C. y su doctr.).

2. a. En el presente caso, ante las reiteradas

inasistencias en las que habría incurrido el agente, la Administración comunal decidió no continuar con el trámite del sumario oportunamente iniciado, resolviendo la cesantía del agente con fundamento en lo previsto en la primera parte del art. 65 de la ley 11.757. Esta norma establece: "... El agente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, sin previo aviso, será considerado incurso en abandono de cargo. Se lo intimará para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un día hábil subsiguiente al de la notificación, y si no se presentare, vencido el plazo, se decretará su cesantía, salvo cuando pudiera justificar valedera y suficientemente la causa que hubiere imposibilitado la respectiva comunicación...".

De la lectura del precepto, se desprende que la ley prevé que ante el supuesto de que el agente no se reincorpore al día siguiente al de la intimación, se configura el abandono de cargo y en forma automática procede su cesantía, salvo que éste pueda justificar el motivo que no le permitió asistir.

Sobre el punto, tiene dicho este Tribunal, que el abandono habilitante de la sanción de cesantía se configura con la actitud del agente que sin motivo deja de concurrir al empleo con el propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicio, sin que medie

justificación alguna (doct. causas B. 59.013, "Meza", sent. del 4-IV-2001; B. 56.214, "Romero de Marín", sent. del 8-IX-2004) tal como imposibilidad absoluta de concurrir (conf. causa B. 50.252, "Coronel", sent. del 12-V-1992) u otros extremos exculpatorios que le hubieran permitido repeler la requisitoria de prestar servicios (conf. doc. B. 53.040, "Bújan", sent. del 7-XII-1999).

b. Ahora bien, de las pruebas reunidas en autos, estimo que en la especie no se respetaron los extremos legales que exigen una debida relación entre la decisión y los hechos determinantes de la medida segregativa (art. 108, Ord. Gral. 267/80). Veamos:

i. El día 7-IV-2000 el señor C. denunció que conforme las pericias realizadas en el marco del juicio laboral contra la municipalidad se estableció una incapacidad laboral del 45% de la total obrera y un correlato psíquico grave (v. fs. 175/178 y 215/218 del expte. judicial). Sin perjuicio de ello, insiste la actora que la demandada le asignó tareas que a su entender resultaban incompatibles con su situación física. Concretamente afirma lo siguiente: "*... fui destinado nuevamente a barrer las calles provocándoseme fuertes dolores y agravando secuelas del siniestro...*" por lo que solicitó que se arbitren los medios "*... para hacer cesar la reiteración de actitudes de mis superiores que*

conocedores de mi situación me asignan tareas incompatibles con mi estado..." (v. fs. 51 del expte. administrativo).

Cabe apuntar que la Municipalidad informa que: "*Si bien cobraba el sueldo como peón, al señor C. Raúl se le asignaron tareas liviana en el área de Inspección General, cumpliendo funciones como sereno y cuidador en distintas áreas que necesitaran, dado la incapacidad que tenía..."* (fs. 284 vta. de autos).

Sin embargo, no surge de las constancias obrantes registro alguno respecto a la reasignación de tareas con posterioridad al siniestro, ya sea planillas de asistencias, actuación administrativa o notificación, que permita concluir que la demandada efectivamente tuvo en cuenta las circunstancias de salud del actor y en orden a ello tomó las medidas correspondientes.

ii. Es así que, sin mediar diligencia alguna por parte de la autoridad demandada a fin de constatar las circunstancias alegadas por el actor, ante nuevas inasistencias, el 24-IV-2000 el municipio lo intimó, en los términos del art. 65 de la ley 11.757 (v. fs. 55, expte. administrativo).

Al día siguiente se presentó nuevamente el agente manifestando que se encontraba "*... postrado, no pudiendo concurrir a laborar, ... dado lo permanente de mi estado y*

recurrencia que me incapacita para el trabajo, solicito ...la realización de una junta médica para determinar si puedo continuar prestando tareas y/o debo ser reasignado a otras.- Hasta tanto ello no ocurra-sin perjuicio de estar a disposición de personal profesional especializado que Ud. designe-retengo tareas por no encontrarme en condiciones de laborar..." (fs. 88, expte. administrativo).

iii. Con posterioridad a dicha presentación, la Municipalidad dictó el acto de cese, dec. 143/00 (fs. 63), fundamentado en el dictamen expedido por la Asesoría letrada en el cual indica que: "... encontrándose objetivamente comprobada la falta disciplinaria en que incurrió el agente -reiteradas inasistencias y consiguiente abandono de cargo -, deviene estéril la sustanciación de sumario administrativo previo reclamado y ajustado a derecho el acto de cesantía. El abandono de cargo que determina la cesantía sin sumario previo, se configura mediante cinco inasistencias sin previo aviso (conf. art. 65 ley 11.757) ... En el caso se configuró tal causal de cese, no obstante que el agente solicitó mediante nota del 25 de Abril de 2000, tal como corre agregada, tal pedido debió ser solicitado antes de dejar de concurrir al servicio, por cuanto no puede asignársele a dicho pedido carácter de aviso previo de las faltas..." (fs. 62, expte. administrativo).

c. En virtud de lo expuesto, y de acuerdo al análisis de las pruebas agregadas arriba a la premisa de que las autoridades municipales estaban al tanto de los motivos que invocaba el señor C. como justificación de sus ausencias en el empleo y, no obstante ello, igualmente optaron por encuadrar el caso como un simple abandono de cargo conforme los términos del art. 65 de la ley 11.757, figura que -tal como fue referido- parte de la base de que las inasistencias no responden a causa valedera alguna.

Para concluir, me apoyo en los siguientes fundamentos: El dec. 143/2000 no tuvo en cuenta las razones invocadas por la actora a fin de evaluar si aquéllas explicaban sus inasistencias, siendo que estas resultaban verosímiles a la luz del accidente laboral acaecido en el ámbito municipal.

Cabe reiterar que la contienda judicial por el referido accidente laboral iniciada por la actora contra la comuna, culminó con una sentencia que reconoció al agente una incapacidad parcial y permanente del 45%. Si bien la notificación del fallo (9-V-2000, v. constancia de fs. 256 vta., expte. 11.918 sobre el accidente de trabajo), se produjo con posterioridad al dictado del acto de cese (v. res del 2-V-2000 de fs. 63, expte. adm.) lo cierto es que tal decisorio tampoco incidió en la resolución del recurso

de revocatoria (v. res. del 7-VI-2000 a fs. 77, expte. adm.), de lo que se desprende que no obstante lo resuelto en la sentencia, la comuna insiste en la postura de que ante las cinco inasistencias consecutivas, sin previo aviso, quedó configurada la falta endilgada.

Vinculado a ello, debo señalar que el procedimiento recursivo no solo posibilita modificar el acto a quien se siente agraviado de la decisión, sino también resulta un medio útil para que la Administración asegure la eficacia de su obrar y actúe el principio de legalidad (arts. 89 y 90, Ord. Gral. 267/80).

En mi opinión es demostración de un obrar arbitrario la forma en que la administración se desprende de los elementos precedentes al dictado del acto administrativo, toda vez que denunciadas las circunstancias invocadas por el señor C., la comuna decide decretar la cesantía sin siquiera impulsar medida alguna de prueba, como podría haber sido la convocatoria a una Junta médica evaluativa que constate su aptitud física a la fecha en que se intima la reincorporación.

Máxime si el actor a fin de justificar sus ausencias, denunció fuertes dolores y pedía ser evaluado. Esta circunstancia cobra relevancia a la luz del informe del perito traumatólogo, en el que el experto afirma que el agente

presenta una incapacidad parcial y permanente del 40%, lo que se traduce en una *"significativa limitación física, lo cual razonablemente le resta posibilidad de superar un examen pre ocupacional..."*. Agrega *"... podría desarrollar tareas administrativas que demanden escasa deambulaci3n y bipedestaci3n por periodos cortos..."* (fs. 260/261).

En tales condiciones, la decisi3n separativa decretada del modo sealado, luce irrazonable, y sesgada pues se fundamenta en el hecho de las inasistencias sin analizar los elementos defensivos que el actor alega como causa exculpatoria del incumplimiento del deber de asistir al empleo.

Al mismo tiempo, el municipio omite probar que las tareas asignadas al actor fueron de aquellas que 3ste puede llevar a cabo de acuerdo a su capacidad laborativa residual, con lo cual, el acto de cese luce una motivaci3n solo aparente.

3. La obligaci3n de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucci3n del **iter l3gico** seguido por la autoridad para justificar una decisi3n de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a m3s de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisi3n, as3 como a la legalidad de su actuar y ser, tambi3n, derivaci3n del principio republicano de gobierno es postulada

prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público (v. conforme adherí al voto del doctor Soria en las causas B. 61.941, "Varela", sent. del 13-XI-2012, A. 70.444, "De Castelli", sent. del 8-IV-2015 y A. 72.053, "Andújar", sent. del 22-VI-2016, entre otras).

Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular traduce una pretensión fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto (conf. causas B. 56.364, "Guardiola", sent. del 10-V-2000; B. 59.134, "Sacomani", sent. del 8-VI-2005; v. mi voto en B. 59.575, "Pequeño", sent. del 21-XII-2011).

Tiene dicho esta Suprema Corte que la consecuencia jurídica de la ausencia de motivación del acto administrativo, al igual que la aparejada por la distorsión, insuficiencia, inexistencia o mera apariencia del motivo determinante aducido en el acto resolutorio, es su nulidad (art. 108 y conchs., Ord. Gral. 267/80). Cuando el acto es infundado, malinterpreta desvirtúa u omite los motivos determinantes comprobados o aducidos, procede, entonces el

control anuladorio de la actuación administrativa enjuiciada (conf. doct. causas B. 62.308, "Clemeno", sent. del 3-XII-2003; B. 58.133, "Carbone", sent. del 28-XII-2005; B. 56.550, "Gamboa", sent. del 15-III-2006; B. 57.995, "Sánchez", sent. del 30-VIII-2006; B. 61.402, "Pallardo", sent. del 25-IV-2007; B. 56.218, "Botelli", sent. del 29-VI-2011, entre otras).

En síntesis, de la reseña expuesta surge que la motivación de la resolución atacada es sólo aparente, porque los antecedentes fácticos tenidos en cuenta por la Administración para decidir han sido sesgados, producto de una interpretación formalista y distorsionada de las circunstancias del caso; lo que conlleva su nulidad (conf. art. 108, Ord. Gral. 267/80).

La comuna, al momento de disponer una medida de la trascendencia como lo es el cese de un empleado -afectando su derecho a la estabilidad-, debió agotar todas las diligencias tendientes a establecer que el abandono de servicio por parte del señor C. se hubo efectivamente configurado.

No siendo ello así, concluyo en la ilegitimidad del acto.

3. Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la pretensión anulatoria intentada.

Voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3°, ley 12.008, texto según ley 13.101).

Los señores jueces doctores **de Lázzari, Soria, Pettigiani y Negri**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la primera cuestión también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

La Corte federal -modificando su postura anterior- ha consagrado la estabilidad propia de los empleados públicos, lo cual excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso, cuya violación trae consigo la nulidad de ésta y su consiguiente reincorporación (conf. doctrina Corte Suprema fallo "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ Reincorporación", sent. del 3-V-2007).

En la causa citada, el máximo Tribunal, confirmando la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala VI), ordenó a la Administración reincorporar a la actora y abonarle los salarios caídos desde el despido hasta su reincorporación y, de no concretarse aquella, hasta el momento de su jubilación.

La declaración judicial de nulidad de la cesantía tiene efecto retroactivo al momento de la emisión del acto

revocado (conf. C.S.J.N., Fallos 321:635, Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. III, 1ªed., Bs. As, 1981, págs. 549 y 551; Gordillo, Agustín A. "Tratado de Derecho Administrativo", t. III, 1ª ed., págs. XI-33 y 35; Escola, Héctor J. "Tratado General de Procedimientos Administrativos", Bs. As, 1975, págs. 108 y 109), por lo que entiendo que al retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al acto declarado ilegítimo, debe compensarse el detrimento patrimonial del empleado estatal mediante el pago de la totalidad de los salarios caídos, devengados desde la baja de la Administración hasta su reincorporación (conf. mi voto en las causas B. 56.478, "García", sent. del 14-IV-2004; B. 62.104, "Tauil" sent. del V-VIII-2009; B. 57.811, "Doré", sent. del 7-VIII-2013, entre otras), o en su defecto, hasta el momento de su pago.

En consecuencia, voto por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Esta Corte ha resuelto, empleando una doctrina que comparto, que el reclamo de las remuneraciones devengadas - como el que formula la actora- constituye un pedido implícito de resarcimiento del perjuicio material ocasionado por el cese ilegítimo (causa B. 49.176, "Sarzi", "Acuerdos y Sentencias", 1985-I-212).

De tal modo, al otorgar alcance indemnizatorio a dicha pretensión, ese daño se presume (**an debeat**) por la ilegitimidad del acto que cercena la garantía constitucional de la estabilidad, con la consiguiente inversión de la carga probatoria.

El Tribunal ha resuelto asimismo, sentando un criterio que entiendo enlaza y armoniza los fundamentos de la reparación con la naturaleza jurídica de la garantía de la estabilidad que en estos casos debe ponderarse siempre "... la posibilidad de que el empleado despedido sin derecho pueda sufrir inmediatamente su cesantía, un daño igual a la privación de su sueldo..." y que ese daño es "... lógico de presumir durante un tiempo prudencial suficiente como para que el cesante dedique las horas que antes empleaba en su cargo a otra actividad lucrativa (causa B. 38.396, 'Acuerdos y Sentencias', 1958-III-44, esp. voto del señor Juez de primer voto, doctor Acuña Anzorena, a la cuarta cuestión planteada, citado por el señor Juez de primer voto, doctor Vivanco, en la causa B. 49.176, 'Sarzi', 'Acuerdos y Sentencias', 1985-I-212)".

De allí que, según mi opinión, la presunción del daño (**an debeat**) por la ilegitimidad del acto que cercene la garantía constitucional de la estabilidad no puede alcanzar también a la magnitud del mismo y, sin más,

determinarse que ésta siempre será equivalente a la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir por el agente ilegítimamente despedido.

Voto por la **negativa**.

Las costas se imponen por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3° **in fine**, ley 12.008, conf. mod. ley 13.101).

Los señores jueces doctores **Soria** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lazzari, votaron la segunda cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Esta Suprema Corte ha resuelto, empleando una doctrina que comparto, que el reclamo de las remuneraciones devengadas -como el que formula el actor- constituye un pedido implícito de resarcimiento del perjuicio material ocasionado por el cese ilegítimo (causa B. 49.176, "Sarzi", "Acuerdos y Sentencias", 1985-I-212), lo que conduce otorgarle a la pretensión articulada en tal sentido alcance indemnizatorio.

Voto así por la **negativa**.

A la tercera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Tal como sostuve en las causas B.57.183,

"Chaparro", sent. del 21-IX-2003; B. 57.454, "Sebey", sent. del 1-III-2004; B. 60.019, "Salvatori", sent. del 30-IV-2004, entre otras, entiendo que cuando la cesantía se decreta ilegítimamente, debe presumirse el perjuicio ocasionado al empleado, derivado de la pérdida de empleo y su consiguiente detrimento patrimonial, vulnerándose así la garantía constitucional de la estabilidad (conf. doct. causas B. 49.176, sent. del 26-II-1985, "Acuerdo y Sentencias", 1985-I-212; B. 50.864, "Rodríguez", sent. del 29-VIII-1995; B. 50.550, "Velazco", sent. del 29-IV-1990; B. 57.637, "Duvielle", sent. del 21-VI-2000).

Como he señalado en otras oportunidades, entiendo que no solo cabe presumir la existencia de daño sino también su magnitud, que debe fijarse en la totalidad de las remuneraciones que el agente se vio privado como consecuencia de la expulsión ilegítima en razón de que, en principio, ese es el menoscabo efectivamente sufrido, salvo prueba en contrario de la demandada (causas B. 57.811, "Doré", sent. del 7-VIII-2013, entre muchas otras).

Puntualizo que dichas sumas deberán ser liquidadas con intereses que, en este supuesto, serán calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo

a 30 días, durante los distintos periodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10 de la Ley 23.928; doctr. de la mayoría en las causas B. 62.488, "Ubertalli", sent. del 18-V-2016; L. 118.587, "Trofe" y C. 119.176, "Cabrerera", ambas sent. del 15-VI-2016).

Así lo voto.

Costas por su orden (arts. 17 del C.P.C.A, Ley 2961; 78 inc. 3ª, ley 12.008, modificada por ley 13.101).

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

El monto del perjuicio (**quantum debeatur**), debe estar supeditado a la demostración que efectúe la actora y en tal caso a la prueba en contrario de la demandada, en virtud del juego interactivo y dinámico de las cargas en materia probatoria, propio del proceso contencioso administrativo (doctr. art. 375, C.P.C.C., remisión art. 25, C.P.C.A.; conf. art. 50 y conchs., C.P.C.A.; Ac. 25.443, "Álvarez", "Acuerdos y Sentencias", 1978-III-622).

Conforme las constancias del expediente, corresponde que este Tribunal fije prudencialmente el mismo, atendiendo a las circunstancias de la causa y en orden a lo dispuesto por el art. 165 del Código procesal, aplicable en

virtud del art. 25 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al monto de la indemnización en concepto de daño material, juzgo que debe ser equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los salarios no percibidos desde la separación y hasta su efectivo pago.

La suma adeudada y dejando a salvo mi opinión que expresara al dar mi voto en los autos B. 62.488, "Ubertalli", sentencia del 18-V-2016, considero que deberán calcularse con álos intereses que deberán determinarse en el caso, conforme lo resuelto por la mayoría en la citada causa, exclusivamente sobre el capital, de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme a las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10, ley 23.928).

Voto por la **afirmativa**.

Las costas se imponen por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3° **in fine**, ley 12.008, conf. mod. ley 13.101).

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. Tal como lo señalara en mis votos en las causas B. 57.454, "Sebey" (sent. de 1-III-2004) y B. 57.484, "Obesio" (sent. de 14-IV-2004) establecer porcentajes a los fines de la reparación del daño en esta materia constituye la expresión simplificada de un proceso en cuyo seno han quedado fijadas determinadas bases objetivas de ponderación de los perjuicios ocasionados.

Corresponde entonces determinar la suma que habrá de abonarse al actor por dicho concepto, distinguiendo, al efecto, dos períodos. Un lapso inicial, comprendido entre el acto de cese dispuesto por la Administración y el momento en que quedó concluida la discusión en sede administrativa para acceder a esta instancia judicial. Al menos, como presunción **hominis**, durante tal período cabe reconocerle al agente la totalidad de los haberes dejados de percibir, pues, verosímilmente, pudo abrigar razonables expectativas de obtener un pronunciamiento favorable y ser reintegrado a su empleo por la Administración. A partir de allí, tuvo certeza en cuanto a la imposibilidad de reintegrarse a su función, debiendo orientar en lo sucesivo sus esfuerzos en pos de obtener una nueva inserción laboral.

El segundo período -en general- se extiende desde la clausura del procedimiento administrativo hasta el dictado de esta sentencia anulatoria; pues la presunción arriba

señalada ha de ceder y la extensión del perjuicio material depende de la prueba obrante en la causa (arts. 25, C.P.C.A., 375, C.P.C.C.; doct. causas B. 53.291, "Álvarez"; B. 59.013, "Meza"; B. 54.852, "Pérez" cits., entre muchas otras).

2. De otro lado, cabe señalar que anteriormente me he manifestado a favor de calcular la indemnización debida por cesantías ilegítimas tomando en consideración el sueldo actual del agente, cuando se verifica la continuidad del vínculo a consecuencia de la declaración de ilegitimidad del cese y se ordena su reincorporación (mis votos en las causas B. 62.104, "T.", sent. de 5-VIII-2009 y B. 59.999, "D.L.", sent. de 21-XII-2011; entre muchas otras). Sin embargo, es doctrina mayoritaria de esta Suprema Corte que dicho resarcimiento debe ser calculado conforme los haberes dejados de percibir por el empleado injustamente segregado con más intereses desde que cada mensualidad se devengó y hasta el efectivo pago.

Razones de celeridad y economía procesal, y la necesidad de brindar respuesta en el **sub judice** imponen, dejando a salvo mi opinión expresada en las causas antes citadas, condenar a la demandada a abonar al actor una indemnización que, conforme los parámetros indicados en los apartados anteriores y considerando los períodos antes detallados en forma global, deberá ser equivalente al **50%** de

los salarios dejados de percibir, más sus intereses, a calcularse del modo indicado en el voto que abre el acuerdo (conf. mi voto en la causa B. 92.043, "Karanicolas", sent. de 31-X-2016).

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Por los fundamentos expuestos por el señor Juez doctor de Lázzari en su voto, juzgo que corresponde condenar al Municipio demandado a pagar una suma equivalente al **50 %** de los salarios no percibidos por el accionante desde la separación de su cargo y hasta su fallecimiento.

En punto a los intereses que se adicionaran al monto de condena establecido conforme lo expuesto, frente a la consolidación de la doctrina legal en causas B. 62.488, "Ubertalli", sent. del 18-V-2016; L. 118.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe", ambas del 15-VI-2016 y posteriores, acompaño -dejando a salvo la opinión que adoptara en tales pronunciamientos- la postura allí sostenida por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia, y que resulta recepcionada en el voto al que presto mi adhesión (arts. 622 y 623, Código Civil; 7 y 768 inc. "c", Código Civil y Comercial de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Tal como lo manifestara al emitir opinión en la cuestión precedente, comparto la doctrina de este Tribunal de la que se deriva que el reclamo de las remuneraciones devengadas -como el que formula el actor- constituye un pedido implícito de resarcimiento del perjuicio material ocasionado por el cese ilegítimo (causa B. 49.176, "Sarzi", sent. del 26-II-1985, "Acuerdos y Sentencias", 1985-I-212 y posteriores).

De tal modo, al otorgar alcance indemnizatorio a dicha pretensión, ese daño se presume por la ilegitimidad del acto que cercena la garantía constitucional de la estabilidad, con la consiguiente inversión de la carga probatoria.

Asimismo, esta Suprema Corte ha resuelto, sentando un criterio que entiendo enlaza y armoniza los fundamentos de la reparación con la naturaleza jurídica de la garantía de la estabilidad, que en estos casos debe ponderarse siempre "... la posibilidad de que el empleado despedido sin derecho pueda sufrir inmediatamente a su cesantía, un daño igual a la privación de su sueldo..." y que ese daño es "... lógico de presumir durante un tiempo prudencial suficiente como para que el cesante dedique las horas que antes empleaba en su

cargo a otra actividad lucrativa" (causa B. 38.396, "Acuerdos y Sentencias", 1958-III-44, esp. voto del señor Juez de primer término doctor Acuña Anzorena, a la cuarta cuestión planteada, citado por el señor Juez de primer voto, doctor Vivanco, en las causas B. 49.176 cit.; B. 59.013, "Meza", sent. del 4-IV-2001 y B. 58.606 cit.; entre otras).

De allí que la presunción del daño por la ilegitimidad del acto no puede alcanzar también a la magnitud del mismo y, sin más, determinarse que ésta siempre será equivalente a la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir por el agente ilegítimamente despedido.

Antes bien, el monto del perjuicio, debe estar supeditado a la demostración que sobre la magnitud del mismo efectúe la actora y, en tal caso, a la prueba en contrario de la demandada, en virtud del juego interactivo y dinámico de las cargas en materia probatoria, propio del proceso contencioso administrativo (conf. art. 375, C.P.C.C., por remisión al art. 77 del C.C.A. -ley 12.008, texto según ley 13.101-; doct. causa B. 52.530, "Freiberg" cit.; entre muchas otras).

De ese modo, atendiendo a las circunstancias de la causa y teniendo en cuenta asimismo lo expresado por el actor al fundar el monto de los daños y perjuicios que solicita se le reconozcan, actuando la facultad conferida al juzgador

por la última parte del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, aplicable al caso en los términos del art. 77 inc. 1° de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- considero pertinente fijar en concepto de indemnización una suma equivalente al **50%** de los haberes que dejara de percibir desde la fecha de la separación de su cargo y hasta el momento de su fallecimiento, acaecido el 7-IV-2012.

A tales importes se le adicionarán los que correspondan en concepto de intereses, los cuales serán calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos periodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables a cada caso (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561, coincidentes en ambas redacciones en su contenido; 622 del Código Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; doct. de la mayoría en la causa B. 62.488, "Ubertalli", sent. del 18-V-2016).

El monto que resulte de la liquidación que con tales pautas se practique, deberá ser abonado dentro de los sesenta días (art. 163 de la Constitución provincial).

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961; 78 inc.

3º, ley 12.008, texto según ley 13.101).

Así lo voto.

A la cuarta cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

El actor plantea en el pto. VII apart. 4 de la demanda que la cesantía ilegítima le ha causado daño moral consistente en la pérdida "*... del medio de vida normal y habitual...*" y que como consecuencia de la falta de trabajo, se encontró "*... imposibilitado de cumplir con las obligaciones básicas y elementales (comida, vestimenta, elementos para la educación, etc...*" (fs. 28 de autos).

Considero que el daño moral no se presume y, el actor, pese a sus alegaciones, no ha probado la existencia de un daño de esa naturaleza que como tal sea pasible de ser indemnizado (arts. 375 y conchs. del C.P.C.C., 27 último párrafo y 77 del C.P.C.A.).

En consecuencia, entiendo que este rubro resarcitorio debe ser rechazado.

Voto por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17 de la ley 2961 y 78 inc. 3º, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Respecto de la cuestión referente al daño moral,

no cabe duda que el cese ilegítimamente dispuesto provocó al demandante intranquilidad y sufrimientos, extremos estos que conforme lo he señalado en las causas B. 52.134, "Toti", sent. del 26-IX-1995; B. 53.291, "Álvarez", sent. del 22-IV-1997; B. 51.193, "Arriondo", sent. del 12-V-1998; B. 51.616, "Pippo", sent. del 14-VII-1998 y B. 57.469, "Tettamanti", sent. del 23-VI-1999, pueden desvirtuarse mediante una objetiva prueba de la improcedencia del agravio moral, que debe correr por cuenta del responsable del hecho dañoso.

Ello debe ser así, máxime teniendo en cuenta la jerarquía de las prerrogativas violadas por la Administración en el caso subanálisis: el derecho al trabajo y a la estabilidad del empleo público, ambos de raigambre constitucional (arts. 14 bis y 75 inc. 22, de la Constitución nacional; 6 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con jerarquía constitucional, 39 y 103 inc. 12 de la Constitución provincial), considerando las connotaciones evidentemente conexas con principios tales como la dignidad humana y la protección moral y material de la familia que aquéllos conllevan.

Además, cabe poner de resalto que el Pacto de San José de Costa Rica dejó establecido que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 5), como así también a la consideración de su

honor y dignidad (art. 11).

De modo tal que no sólo por lo preceptuado en el Código fondal (arts. 16, 522, 1078, 1109 y conchs. del Cód. Civil), sino por las previsiones que en tal sentido establece la ley fundamental al jerarquizar los tratados, juzgo que corresponde hacer lugar parcialmente a la pretensión de la reparación del agravio moral, estableciendo su **quantum** en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).

Así lo voto.

Las costas se imponen por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3° **in fine**, ley 12.008, conf. mod. ley 13.101).

A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

En punto al daño moral, cabe precisar que en anteriores pronunciamientos he afirmado que si bien la obligación de resarcir en modo integral el perjuicio causado (vgr., por un acto administrativo nulo) comprende en potencia- la indemnización del daño moral (arg. art. 17, Const. nac.), de ello no se deriva una dispensa probatoria aplicable a todos los casos en que se reclaman perjuicios originados por actos ilícitos (mis votos en las causas B. 57.454, "Sebey", sent. de 1-III-2004; B. 57.484, "Obesio", sent. de 27-IV-2004; entre otras). Con todo, ello dejaba a salvo supuestos en que en razón de las especificidades de la

litis a tal resultado se arribara merced al uso de la presunción **hominis**.

Sin embargo, esta Suprema Corte, por mayoría, viene interpretando sostenidamente que el padecimiento sufrido por el agente estatal que es privado de su empleo configura una "... circunstancia [que] ha de tenerse demostrada por el solo hecho de la acción antijurídica daño **in re ipsa**- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la posibilidad de un daño moral" (causa B. 62.547, "Gómez", sent. de 15-VII-2015; entre muchos otros); criterio análogo al establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. causa M.31.XXXVII originario, "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sent. de 20-XII-2011, consid. 20). Se impone, entonces, matizar la solución propuesta para estos casos y asumir la presunción de que un cese ilegítimamente dispuesto verosímilmente provoca intranquilidad y sufrimientos al agente estatal, sin perjuicio del derecho de la contraparte reclamada de desvirtuar tales extremos mediante prueba a rendirse en el expediente (conf. mi voto en la causa B. 60.893, "Nespral", sent. de 10-VIII-2016).

Sentado ello, estimo que la pretensión debe prosperar parcialmente, resultando prudente fijar el monto

de la reparación en **\$ 20.000**.

Con el alcance que surge de la presente, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lazzari, votó la cuarta cuestión en el mismo sentido.

A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

En mi criterio, el reconocimiento del daño moral resulta procedente pues no cabe duda que el cese dispuesto provocó en el actor intranquilidad y sufrimientos, extremos estos que pueden desvirtuarse mediante una prueba objetiva de la improcedencia de este agravio, que debe correr por cuenta del responsable del hecho dañoso, lo que no se ha acreditado en la presente causa (arts. 25 del C.P.C.A.; 165 y 375 del C.P.C.C.).

Por lo expuesto, juzgo prudente fijar por este concepto el importe de **\$ 20.000** propiciado por mi colega doctor de Lazzari.

Con tal alcance, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la

siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente a la demanda, lo que importa anular el decreto municipal 143/2000 y condenar, por mayoría, a la demandada a pagar al actor una indemnización sustitutiva del 50% (cincuenta por ciento) de los sueldos dejados de percibir desde que fuera cesado, esto es, el 6 de abril de 2000 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 9 de abril de 2007.

A las sumas referidas se le adicionarán intereses, los que, para este caso, deberán calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables a cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7 y 768 inc. "c", Código Civil y Comercial de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

Asimismo, por mayoría, se condena a la Municipalidad accionada a abonar a la parte actora la suma de pesos veinte mil (\$ 20.00) en concepto de indemnización por daño moral.

Dichos montos deberán abonarse dentro de los

sesenta días (arts. 163 y 215, Constitución provincial).

Costas por su orden (arts. 78 inc. 3 **in fine**, ley 12.008, texto según ley 13.101 y 17, C.P.C.A., ley 2961).

Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51, dec. ley 8904/1977).

Regístrese y notifíquese.

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretari